

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 10 de agosto de 2020.

Señora Juez, el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio queja corrió del 23 al 25 de julio de 2020. Dentro de dicho término la parte demandada no se pronunció al respecto. Paso a despacho para que se sirva resolver lo que estime pertinente.



**GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**INTERLOCUTORIO:** 435  
**RADICACIÓN:** 2014-00077-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
**DEMANDANTE:** MANUEL DE JESÚS JARAMILLO BETANCUR  
**DEMANDADO:** MÍRIAM JARAMILLO BETANCUR

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra el auto del 9 de julio de 2020, , mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación frente al proveído del 9 de junio de 2020.

### **II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Se funda la alzada en que la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución es una sentencia y que, por ende, es objeto de ser recurrida en apelación, conforme al artículo 321 del C.G.P. Que el artículo 8 numeral 8.8 del acuerdo PCSJA2020-11567 de 2020 señala que se exceptúan de la suspensión de términos “En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso”; que en virtud de ello, lo que estaba exceptuado de la suspensión de términos era exclusivamente el auto y no

el proceso como erróneamente lo interpreta el despacho, por lo que los recursos contra dicho proveído empezaron a correr el 1° de julio de 2020, cuando se levantó la suspensión de términos judiciales de manera general.

Manifestó que solo a partir del 1° de julio de 2020 fue habilitada la plataforma para la recepción de memoriales y que en el auto que ordenó seguir adelante no se hizo mención que los términos de ejecutoria comenzaban a correr el día siguiente a su publicación, ni tampoco se hizo ello en el correo enviado por el juzgado, en el que se informaba que se había publicado un estado que notificaba un auto en el proceso, ni se informó de que forma y a que dirección física o electrónica debían interponerse los recursos frente a dicha decisión.

Dentro del término concedido por el trámite secretarial del artículo 110 del Código General del Proceso, la parte demandada no allegó ningún pronunciamiento.

### **III CONSIDERACIONES:**

Bien es sabido que el principio de la doble instancia se encuentra contemplado en el artículo 31 de la Constitución Política; sin embargo, no se instituye como garantía absoluta, pues, aunque de forma general procede en las sentencias y cuenta con algunas excepciones y en los autos proferidos por el juez obra de manera restringida. Por ello, dentro de la potestad con la que cuenta el legislador se ha efectuado un listado **taxativo** para acceder al recurso de alzada, adicionando la posibilidad de que alguna norma específica contemple su procedencia.

De la hermenéutica de los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, es posible extraer los requisitos que debe cumplir quien interpone la apelación, pues de ello pende que la alzada sea concedida por el a quo y admitida por el ad-quem, los cuales se sintetizan de la siguiente manera: 1) que el recurrente se encuentre legitimado procesalmente para interponer el recurso, 2) que la decisión le cause agravio, 3) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal y 4) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio.

En el presente caso no se cumple el tercer requisito mencionado puesto que, a consideración del despacho, el recurso se presentó de forma extemporánea, toda vez que el auto del 9 de junio de 2020 mediante el cual se dispuso seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a la demandada, en favor de la sucesión del

señor José Jesús Jaramillo Toro, quedó ejecutoriado el 15 de junio de 2020 y el recurso fue presentado el 1° de julio de 2020.

No le asiste razón al recurrente al indicar que la providencia del 9 de junio de 2020 era una sentencia recurrible en apelación, pues al no haberse presentado excepciones de mérito por la parte demandada, se dio aplicación al artículo 440 del C.G.P profiriendo AUTO de seguir adelante la ejecución, no sentencia. Sin embargo, si en gracia de la discusión, se tratara de una sentencia, debe advertirse que ese hecho por si solo no hace imperativo dar trámite al recurso de apelación, sino que para ello es menester que el mismo se presente en la debida oportunidad.

Argumenta el recurrente que el artículo 8 numeral 8.8 del acuerdo PCSJA2020-11567 de 2020 exceptuó de la suspensión de términos judiciales, originada desde el 16 de marzo de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la pandemia por COVID-19, de forma exclusiva el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., más no todo el proceso, por lo que los términos de ejecutoria solo podrían correr a partir del 1 de julio de 2020.

Frente a este punto debe exponerse que si bien el mencionado acuerdo hace referencia a los asuntos exceptuados de la suspensión de términos como “actuaciones” no puede interpretarse esto de una forma limitada, entendiendo que lo que se reactiva no es el proceso en sí.

Aceptar tal razonamiento sería limitar las actuaciones que el Consejo Superior de la Judicatura pretendió excluir de la suspensión de los términos judiciales, para así poder restablecer la actividad judicial de forma paulatina; entonces, no tiene ninguna lógica jurídica que se pueda proferir un auto en un proceso que se encontraba suspendido hasta ese momento, para una vez emitido quedar nuevamente en vilo la tramitación, pues esto iría en contra del postulado establecido en el artículo 162 del C.G.P., según el cual, durante el término de suspensión no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

Si fuera de recibo el argumento traído por el recurrente, esto es que solo estaba exceptuado de la suspensión de términos judiciales el auto que dispone seguir adelante la ejecución, no tendría razón de ser que también se encontrara excluida de dicha suspensión, por mandato del mismo acuerdo, la posibilidad de liquidar el crédito (actuación subsiguiente), pues de ser así, al no correrle términos de

ejecutoria al auto recurrido que además de ordenar seguir adelante la ejecución y condenar en costas, dispone que se proceda a liquidar el crédito, este no quedaría en firme y no habría lugar a que pudiera efectuarse dicha liquidación.

Así las cosas, no le asiste la razón al recurrente en sus argumentos, mismos que buscan justificar la presentación extemporánea de su recurso, sin que tampoco sea de recibo su manifestación relacionada con que en el auto no se indicó cuales eran los términos de ejecutoria, ni por qué medio se debía interponer el recurso.

Debe aclararse que, ante las excepcionales circunstancias vividas a causa de la emergencia sanitaria, económica y social a causa de la pandemia por COVID-19, y por ser un auto proferido ante el levantamiento excepcional de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho comunicó a los apoderados de las partes oportunamente el proferimiento del auto del 9 de junio de 2020, indicándoles que el mismo podía ser verificado en el estado publicado en el microsítio del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales de la página web de la Rama Judicial, lo que evidencia que esta dependencia judicial siempre ha tratado de garantizar el debido proceso a las partes.

Si bien para la fecha del 9 de junio de 2020, todavía no se encontraba habilitada la plataforma del Centro de Servicios para la recepción de memoriales, toda la correspondencia era recibida en el correo electrónico del juzgado, el cual era conocido por el apoderado de la parte demandante, pues como él mismo lo afirma, fue por ese medio que se le comunicó el proferimiento del auto<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Juzgado 04 Civil Circuito - Caldas - Manizales

Mié 10/06/2020 9:41 AM

Para:

- aureliocalderon@une.net.co;
- Natalia Gómez;
- mlabogados2@gmail.com;
- **juanaristizabal88@hotmail.com;**
- agmn\_23@hotmail.com

Buenos días, le informo que en el estado de la fecha se notificó un auto de su interés. Se le insta que revise el estado publicado en la Página web de la Rama Judicial, por la ruta <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-manizales/47> .

De igual manera se le solicita difundir entre sus colegas que la publicación de estados del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, se está realizando por dicho medio.

Cordial Saludo

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
**PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZÁLEZ FRANCO**  
**CRA 23 No. 21-47 MANIZALES.**  
**Of. 1004**

Por las razones expuestas, se mantiene el despacho en su posición de afirmar que el recurso de apelación frente al auto del 9 de junio de 2020 es extemporáneo, por lo anterior no se repondrá la decisión fustigada.

Como de manera subsidiaria se impetró el recurso de queja a ello se accede y, en cumplimiento del artículo 353 del Código General del Proceso, se ordena la remisión digital del expediente al Superior, mismo que contiene el auto recurrido y la actuación subsiguiente.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 9 de junio de 2020, mediante el cual se condenó en costas a la señora Miriam Jaramillo Betancur a favor de la sucesión del señor José Jesús Jaramillo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la expedición de las copias procesales indicadas en la parte considerativa con el fin de surtir el recurso de queja.

**NOTIFIQUESE,**



**MARIA TERESA CHICA CORTES**

**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado

No. 070 del 11 DE AGOSTO de 2020



**GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ**

**Secretaria**